

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Recompensados ya en su generalidad los méritos contraídos en la penosa campaña de la isla de Cuba por los Jefes, Oficiales y demás clases de aquel Ejército, es igualmente necesario fijar la situacion segun sus merecimientos de los de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios creados al efecto, y guerrillas volantes y locales que, habiendo estado movilizados y en campaña, han tenido ocasion de prestar señalados servicios en union con el Ejército, y contribuir eficazmente á la terminacion de aquella guerra, cumpliéndose de este modo lo ofrecido en la regla 4.ª de la orden de 13 de Mayo de 1874. Bajo tal concepto, y tomando en cuenta las prescripciones de la citada orden, en la actualidad vigente, y ampliada por la de 12 de Setiembre de 1875, así como tambien el Real decreto de 22 de Abril de 1876, dictado para la clasificacion de las fuerzas móviles que han existido en la Península, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.—
Señor: A. L. R. P. de V. M.—Francisco Ceballos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Capitan general de la isla de Cuba se nombrará una Junta de Jefes de aquel Ejército que, bajo la presidencia del General Segundo Cabo, proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y guerrillas volantes y locales que se encontrasen movilizados, prestando servicio en sus respectivos institutos el dia en que se dió por terminada la campaña, en los términos siguientes:

1.º Aptos para ingresar en el Ejército.
2.º Aptos para continuar en las guerrillas que aun queden organizadas en la isla;

Y 3.º Dignos de recomendacion para destinos civiles por no tener conocimientos militares ó edad á propósito para servir en el Ejército.

Art. 2.º Para ser declarados aptos para ingresar en el ejército como Oficiales, habrán de ser aprobados cuando menos de las materias que para el ascenso á alférez se exigen á los sargentos primeros del Ejército. Los que no sean aprobados, pero de quienes se espere que hayan de completar su instruccion en un término no remoto, y hubieran contraído méritos de guerra, se les declarará aptos para continuar en las guerrillas por el plazo prudencial que la junta juzgue conveniente señalarles para sufrir nuevo exámen; así como tambien ingresaran en ellas los que por no contar seis meses de Oficiales no puedan ser clasificados como tales reuniendo la aptitud requerida.

Art. 3.º Los que sean aprobados se les clasificará para su ingreso en el ejército del modo siguiente: los alféreces ingresaran en su empleo si cuentan á lo menos seis meses de campaña como tales Oficiales movilizados, ó hubieran alcanzado alguna recompensa de guerra. Los tenientes y capitanes pasaran en el empleo inferior inmediato si cuentan los segundos seis meses de ejercicio en sus

empleos; y así los tenientes como los capitanes serán propuestos para ingresar en sus respectivos empleos si cuentan los primeros seis años de efectivos servicios en Milicias, ó alternativamente en las fuerzas de voluntarios y guerrillas, y los capitanes diez años, y además unos y otros un año de campaña.

Art. 4.º Sobre estos empleos, y en el caso de que hubiesen obtenido recompensas de guerra, pueden serles aplicables solamente el grado superior inmediato y la Cruz del Mérito militar, aun cuando fuesen más de dos las recompensas alcanzadas. Con la situacion que les resulte despues de esta adjudicacion de recompensas serán propuestos al Ministerio de la Guerra para su ingreso en el Ejército de la isla de Cuba, con destino al arma de infantería ó caballería segun el instituto de su procedencia, y con la obligacion precisa de servir en Ultramar los seis años reglamentarios, á contar de la fecha de su clasificacion, para que sean efectivas todas estas ventajas en el Ejército de la Península.

Art. 5.º Los que por cualquier concepto, incluso el de enfermedad justificada, regresen ántes de cumplir los referidos seis años de permanencia, serán dados de alta en sus propios empleos y grados, pero sin acreditarseles antigüedad hasta completar dicho plazo, en cuya fecha ingresaran en la escala de sus clases respectivas, en analogia con lo que previene en el 9.º de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866 para los procedentes de la clase de paisano que pasen de Oficiales á Ultramar y vuelvan ántes de dicho plazo.

Art. 6.º Para derechos pasivos se les empezará á contar el tiempo desde la fecha del primer nombramiento de cualquiera clase ó empleo que hubiesen tenido en concepto de movilizados; enlazando el que anteriormente hubiesen servido los procedentes del Ejército, con más los abonos de campaña, los cuales les serán acreditados en sus hojas de servicios bajo las mismas bases y disposiciones que rigen para el Ejército de Cuba. Esta regla será extensiva á los oficiales de la misma procedencia declarados ya de Ejército.

Art. 7.º Los comprendidos en el caso 3.º del art. 1.º, ó sea los que carez-

can en absoluto de conocimientos y de capacidad, para adquirirlos en un plazo dado, aun cuando tengan contraídos méritos y servicios de guerra, serán licenciados absolutos; pero en recompensa de sus merecimientos se les recomendará eficazmente al Gobernador general de la isla los que en ella se queden, ó al Ministerio de Ultramar los que regresen á la Península, para que obtengan lo ántes posible destinos civiles correspondientes á su clase y aptitud; siendo entre ellos preferidos los que hubiesen sido heridos en la campaña.

Art. 8.º Los sargentos y cabos de dichas fuerzas procedentes de la clase de paisano ó de la de licenciados del Ejército podrán ingresar en sus mismos empleos en el de la isla de Cuba, así como en el inferior inmediato si prefieren venir á continuar sus servicios al de la Península; siendo requisito indispensable la aptitud demostrada por medio de exámen ante una Junta de Jefes, y tener la edad que los reglamentos prescriben.

Art. 9.º Los individuos de tropa del Ejército sirviendo en las tropas movilizadas volverán á las armas de que procedan; y los de la clase de paisano que tuviesen responsabilidad para el reemplazo del Ejército ingresaran definitivamente en el de la isla de Cuba, ó regresaran á la Península segun la situacion que les corresponda, siéndoles de abono el tiempo servido en movilizados; pudiendo además redimirse ó sustituirse en aquel ó en este ejército por el tiempo que les falte de servicio, en la forma que dispone el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877.

Art. 10. En cuanto á los Jefes puros de Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y de guerrillas que no hayan recibido recompensa alguna por sus servicios de campaña, el Capitan general de Cuba les adjudicará las que considere hayan merecido dentro de sus respectivos institutos. En casos muy especiales, que solo puede graduar el general en Jefe segun los merecimientos de cada uno, podrá tener lugar la propuesta para el ingreso en el Ejército, á tenor de lo que previene el art. 3.º de la orden de 13 de Mayo de 1874; y en este

caso han de ser clasificados para ingresar en el de Cuba con un empleo inferior si cuentan en el que poseen dos años de ejercicio en campaña, y los Tenientes Coronales y Coronales además 15 años de servicio, y haber obtenido la Cruz roja del Mérito militar como tales Jefes por mérito de guerra; quedando sujetos todos, por lo demás, á la regla general del tiempo de permanencia.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de retirados que hayan servido en los batallones movilizadas ó secciones de guerrillas é ingresado en estas fuerzas en sus empleos de Ejército, podrán continuar en activo con la categoría que hubiesen alcanzado por recompensa de guerra; pero si el ingreso hubiese tenido lugar con un empleo superior, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no desee continuar en actividad verá á la situación de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abonos de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 12. En ningún caso podrán volver al servicio activo los que excedan de la edad reglamentaria, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situación de retirados ó licenciados absolutos en virtud de expediente gubernativo ó por cualquiera otra causa que les inhabilite.

Art. 13 y último. Para las antigüedades que han de disfrutar en los empleos y grados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de dichas procedencias, que por clasificación ingresen definitivamente en el ejército, se aplicarán las reglas de la Real orden circular de 27 de Enero de 1877, expedida para los oficiales de fuerzas móviles en la Península, sin otra modificación que, por lo referente á la antigüedad que señala la regla 2.ª, habrá de entenderse para los Jefes y oficiales de quienes se trata la de 9 de Junio de este año, fecha en que se ha dado por terminada la campaña de Cuba.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1878. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 8 de Noviembre)

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Circular núm. 220.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los propietarios y colonos de Carranceja, Ayuntamiento de Reocin, solicitando la apertura de sus mieses comunes, he acordado con esta fecha anunciarlo en el *Boletín Oficial*, y conceder el término de 8 días para oír las reclamaciones que en contrario pudiesen presentarse, pasados los cuales sin oposición, se procederá á la concesión del oportuno permiso.

Santander 12 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 221.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los propietarios y colonos de Meruelo, solicitando la apertura de sus mieses comunes, he acordado por decreto de esta fecha anunciarlo en el *Bo-*

letín Oficial y conceder el término de 8 días para oír las reclamaciones que en contrario pudiesen presentarse, pasados los cuales sin oposición, se procederá á la concesión del oportuno permiso.

Santander 12 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública en orden circular de 24 de Octubre último, dice á esta Administración lo siguiente:

«Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por Ferro-carriles y Bonos del Tesoro, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 12 del actual, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta, ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administración económica, sin limitación de tiempo con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujeción á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior, de Bonos del Tesoro y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas las de Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Dirección, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid. Con este objeto, se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura, los cupones de obligaciones del Estado por Ferro carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separación.

Los de Bonos del Tesoro, deben presentarse por separado cada una de las dos emisiones.

Cuidará V. S. que al taladrarse los cupones, se haga de manera que no inutilice su numeración, tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas, entregará V. S. al interesado, como resguardo, uno de los resúmenes de estas, debidamente autorizado por esas oficinas, y cada ocho días remitirá á esta Dirección general la otra factura en el primer caso, y dos en el segundo, con los cupones de su referencia, acompañadas de las correspondientes relaciones duplicadas, organizando el servicio de manera que periódicamente remita V. S. con el intervalo de ocho días, los cupones que se presenten en esa Administración económica, ó aviso de no haberse verificado presentación alguna.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverá á esa Admi-

nistración una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en la cual conste este requisito, para que surta en esa Dependencia los efectos consiguientes.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é instrucción pública, deberá recibirlas esa Dependencia con dobles facturas, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina.

Al verificar esa Administración el pago del importe que represente la factura, devolverá al interesado la inscripción ó inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de esta un cajetín que acredite haberse satisfecho los intereses correspondientes al semestre ó semestres de que se trate; debiendo cuidar V. S. de que antes de hacerse el abono y entrega de la inscripción ó inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algún interesado solicitare la devolución de los expresados documentos antes de hacer efectivos el importe de la factura, puede esa Dependencia entregarlos, bajo recibo, con el cajetín ya estampado, y haciendo constar la devolución en el resguardo que obra en poder de aquel.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden circular, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 12 de Noviembre de 1878. —El Jefe Económico, José Vazquez.

Deuda pública.

En cumplimiento á lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente, á las 12 de la mañana, se verifique ante la misma, la subasta para la amortización de renta perpétua interior, correspondiente al presente mes.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta, deberán presentarse en esta Administración económica los pliegos de proposiciones con arreglo al modelo adjunto, desde el 13 al 15 del actual así como los depósitos de garantía de sus proposiciones consistentes en el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, advirtiéndose que los títulos de renta perpétua que ofrezcan en ellas han de contener el cupon corriente, ó sea el vencido en 31 de Diciembre próximo venidero los del exterior y 1.º de Enero de 1879 los del interior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la mencionada subasta se hallan insertas en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 9 del corriente mes, á las cuales deberán ceñirse estrictamente los que en ella se interesen.

Lo que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 12 de Noviembre de 1878. —El Jefe Económico, José Vazquez.

Modelo de proposición que se cita.

El que suscribe se comprometa á entregar en las Direcciones generales de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales en títulos de la renta perpétua —terior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... rs. vn. céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la *Gaceta* de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado la efecto por la junta de la Deuda.

Importe de cada serie.	Reales vn.	Numeración.	Series.	Número de títulos.

Deuda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en Inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, según previene la ley de 21 de Julio de 1876.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta con arreglo á las condiciones y modelo que se insertan en el anuncio de la *Gaceta* de Madrid de 9 del actual, pueden presentarse los depósitos y pliegos de proposiciones en esta Administración económica en los días 13 al 15 del presente mes.

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 12 de Noviembre de 1878. —El Jefe económico, José Vazquez.

El día 16 de Noviembre próximo venidero á las 12 de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de los cajones vacíos de pino de la antigua y nueva elaboración en esta administración económica y en las subalternas de la provincia que se expresan á continuación:

	Número de cajones	
	Antigua.	Moderna.
En los almacenes de la capital.	560	440
En la subalterna de Castro-Urdiales.	»	253
En la de Entrambasaguas.	»	395
En la de Laredo.	259	429
En la de Potes.	»	367
En la de Reinosa.	»	551

En la de Santoña..	60	263
En la de San Vicente la Barquera. . .	20	280
En la de Torrela. vega.	16	519
En la de Villacarriedo.	4	221

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administración económica, bajo mi presidencia, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervención y del Negociado de Rentas Estancadas, y en las subalternas ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El precio fijado por la superioridad es el de 60 y 45 céntimos de peseta respectivamente por cada cajón de la antigua y moderna elaboración.
- 2.º No se admitirá proposición alguna que no sea igual ó exceda del precio de tasación indicado.
- 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en el acto de abrir la subasta al Presidente de la misma.
- 4.º Acompañará el interesado á la

Proposición la carta de pago de haber depositado previamente en la Caja sucursal de depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación total de los cajones, sin cuyo requisito no será válida aquella.

5.º Tan luego como se hayan leído las proposiciones que podrán extenderse en la capital á todos los envases de la provincia, refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y si estas llenasen los requisitos arriba indicados se rematarán los cajones en favor del mejor postor, siendo el remate provisional, y efectivo tan luego como haya recaído la aprobación de la Dirección general del ramo; cuya resolución se comunicará oportunamente á los rematantes, y notificada que esta sea, ingresarán el importe de los envases adjudicados, retirándolos de los almacenes dentro de los ocho días siguientes.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Santander 15 de Octubre de 1878.—
El Jefe económico, José Vazquez.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

Distrito militar de Búrgos.

3.ª Decena de Octubre de 1878.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Octubre de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
21	2	4	6	1	1	2	1	1	59
22	2	1	3	1	1	2	1	1	
23	4	1	5	1	1	2	1	1	
24	2	3	5	1	1	2	1	1	
25	2	7	9	1	1	2	1	1	
26	3	3	6	1	2	3	1	1	
27	2	1	3	1	1	2	1	1	
28	1	1	2	1	1	2	1	1	
29	4	2	6	1	1	2	1	1	
30	3	2	5	1	1	2	1	1	
31	2	1	3	1	1	2	1	1	
	28	24	52	3	1	4	5	5	

Santander 1.º de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Nicolás de la Cabada.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	6	1	1	8	4	1	1	6	11
22	6	1	1	8	2	1	1	4	10
23	1	1	1	3	1	1	1	3	4
24	1	1	1	3	1	2	1	4	5
25	1	1	1	3	4	1	1	6	5
26	1	1	1	3	5	1	1	7	7
27	2	1	1	4	1	1	1	3	3
28	5	1	1	7	2	1	1	4	8
29	2	1	1	4	1	1	1	3	3
30	5	1	1	7	1	1	1	3	5
31	2	1	1	4	4	1	1	6	9
	31	2	4	37	22	7	5	34	71

Santander 1.º de Noviembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada.

Fecha de la adquisición.	HARINA PARA PAN DE TROPA.				HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.				HARINA PARA PAN DE PRIMERA CLASE.				HARINA PARA PAN DE SEGUNDA CLASE.				DE TERCERA CLASE.				CEBADA.				PAJA.					
	Cantidad comprada.		TOTAL importe.		Cantidad comprada.		TOTAL importe.		Cantidad comprada.		TOTAL importe.		Cantidad comprada.		TOTAL importe.		Cantidad comprada.		TOTAL importe.		Cantidad comprada.		TOTAL importe.		Cantidad comprada.		TOTAL importe.			
	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
27	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400
D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400
Arrastre á los almacenes.	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400
Impuesto de consumos.	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400
D. Estéban Lopez, vecino de Santoña.	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400
Impuestode consumos.	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400
Totales.	10	43	430	20	42	840	10	38	380	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400	10	40	400

Santoña 31 de Octubre de 1878.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES PARA 1878-79.

(Continuacion).

Partido judicial de Laredo.

CONCESION GRATUITA.

Maderas con destino á obras de utilidad pública.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Peticionario.	Número de árboles.	Especie.	Volúmen. — Met. Deci.	Tasacion. — Pesetas.	Término para ejecutar el aprovechamiento.	Sitio del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la detencion.
118	Caburrado.	San Miguel y S Pantaleon	Alcaldes de barrio de S. Miguel y S. Pantaleon.	24	Roble.	5'745	132	2 meses.	Llueba y Tanio.	Recomposicion de la Iglesia.
121	La Jara.	Secadura.	Alcalde de barrio de Secadura.	230	Roble y encina.	6'5540	1.888	4 meses.	Colejo, Udigaña, La Quinta Sal del Castillo Cuesta de los Valles y La Canal.	Id. de la torre de la iglesia parroquial.

Nota. Los aprovechamientos se ejecutarán con sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el número 58 de este periódico oficial.

Santander 7 de Octubre de 1878.

V.º B.º
El gobernador,
VILLA LBA.

El Ingeniero Jefe,
FRANCISCO ESPINOLA.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO-URDIALES.

CONCESION GRATUITA.

Leñas con destino al consumo de los hogares.

Número del monte en catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de carros.	Especie.	Tasacion. Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo.	SITIO Y LIMITES.
91	Calleja Encinal.	Mioño.	80	Encina.	80	Poda y entresaca.	3 meses.	Calleja Manzanera; N. corta anterior, E. sierra calva, S. callejas y O. rio de Mioño.
95	Arza.	Guriezo	100	Encina, agracio y madroño.	100	Matarrasa.	Idem.	Arza; N. monte de Liendo, E. barrio de Lugarrejos, S. carretera y O. monte de Arza de Liendo.
96	Calzadilla.	Idem.	200	Encina y agracio.	200	Idem.	Idem.	Mazucos y Rejoyo; N. regato de la cueva de Rejoyo, E. prado de Hoyo menor, S. camino de la Cubilla y O. monte de Ampuero.
97	Gracialosa.	Agüera.	100	Encina, agracio y madroño.	100	Idem.	Idem.	Gracialosa; N. fincas particulares, E. mies de Llaguno, S. calleja de la Gierca y O. monte particular de D. Antonio Martinez.
107	Calleja del Toro.	Lusa.	70	Encina.	70	Entresaca.	Idem.	Calleja de la Engranada y Pandos; N. jurisdiccion de Mioño, E. sierra calva, S. calleja de los Avilanos y O. rio de Lusa.
109	Castañar mayor.	Onton.	90	Roble.	90	Poda.	Idem.	Castañar mayor; N. monte particular de don Emilio Talledo, E. regato Llandero, S. carretera pública y O. monte particular de don Patricio Barquin.
195	Cerrodo.	Villa de Castro-Urdiales	1.600	Encina, agracio y madroño.	1.600	Matarrasa.	4 meses.	Corralejos; N. sierra calva, E. portillo de entreambas peñas, S. sierra alta y O. pico de Mazo negro.
196	Buscanillo.	Santullan.	200	Mata de roble.	200	Matarrasa con resalvos de roble.	3 meses.	Pedregadías; N. y E. sierra calva, S. Venta del Rebollo y O. rio de Buscanillo.
198	Agüera.	Guriezo.	200	Roble de mata baja.	200	Idem idem.	Idem.	Dehesa; N. sierra calva, E. regato del Masti, S. carretera y rio de Agüera y O. regato del ponton.

(Se continuará.)